

bido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Lares*.

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 25.—Artilería de Mina.—Continúe este cuerpo en la clase de urbano.

Habiendo entendido el Exmo. Sr. presidente por la manifestacion que ha hecho el señor coronel del batallon de guardia nacional de Mina, que por las diversas circunstancias que concurren en los individuos que forman este cuerpo, distinguido gloriosamente en la batalla del Molino del Rey, no pudieran servir todos en la clase de permanentes, y que los que se ocupan en talleres y en otras profesiones honradas, pudieran ser muy útiles en la clase de urbanos en la misma arma en que han servido hasta aqui, y deseoso de darles un nuevo testimonio de su especial consideracion, ha resuelto que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Del batallon de artillería de Mina pasarán á los cuerpos de esta arma permanente, los oficiales subalternos y todos los individuos de tropa, en sus respectivas clases, á quienes conviniere continuar prestando sus servicios en el ejército.

2.º De los oficiales y tropa que no estimen por benéfico incluirse en el número de los que habla el artículo anterior, y que prefieran continuar sirviendo en clase de urbanos, se formará una division de dos baterías, bajo el mando de los gefes que hoy tienen, y con la denominacion de Division de artillería de Mina urbana de México.

3.º La enunciada division, arreglándose al servicio que en clase de urbanos debe prestar, estará bajo la inspeccion y mando de la direccion general de artillería, y de la subinspeccion ó comandancia del arma en el departamento de México. La escala y demas goces, se considerarán separadamente de los cuerpos permanentes de esta arma; pero la instruccion y organizacion de las baterías será igual á la de aquellas.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. para satisfaccion del cuerpo y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Tornel*.

Núm. 26.—Batallon.—Se restablece el activo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el batallon activo de Tehuantepec.

Art. 2.º La plana mayor de este batallon, constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon gefe de detall, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado, un ayudante, un sub-ayudante, y un capellan. De la clase de tropa, habrá un sargento primero tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

Art. 3.º Este cuerpo se compondrá de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y setenta y nueve soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—*Tornel*.

Núm. 27.—Escuadrones.—Se establecen los cinco que se espresan.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república mexicana, á los habitantes de



ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

Art. 2.º La plana mayor de estos escuadrones, que será veterana, constará de un comandante de escuadron, un capitán del detall, un idem cajero, un ayudante, un alférez-porta, un idem habilitado, un cabo de clarines, un mariscal y dos mancebos.

Art. 3.º Cada escuadron constará de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, tres clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 4.º Se formarán otros tres escuadrones en Tehuacan, San Juan de los Llanos y Zacatlan, en los mismos términos y con la misma fuerza que se previene para los de Chalchicomula y Chignahuapan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

Núm. 28.—Batallones.—Se establecen dos activos en Puebla.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán en Puebla dos batallones activos, denominados 1.º y 2.º, con la fuerza detallada para los cuerpos de esta clase.

Art. 2.º El título de 1.º activo de Puebla, lo tomará el llamado de los Libres, y el de 2.º el llamado de Iturbide, pasando ambos con toda la fuerza, tanto en servicio activo como en asamblea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 29.—Escuadron.—Se establece un activo en Puebla.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. El escuadron de rurales de Tecamachalco, y la compañía de policía de Puebla, formarán el *Escuadron activo de Puebla*, con la fuerza destinada para los de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 30.—Batallon.—Se establece el núm. 12 de línea.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará en Tabasco el batallon de línea número 12, con la planta que señala la ley para estos cuerpos.

Art. 2.º Servirán para su formacion la compañía del 6.º que está



en Tabasco, y los demas piquetes de los cuerpos activos y guardia nacional que se hallan en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

Núm. 31.—Batallon.—Se forma uno activo en Tabasco.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. único. Se levantará un batallon en el Estado de Tabasco, denominado: “Batallon activo de Tabasco,” con la fuerza señalada para los cuerpos de esta clase, sirviéndole de pié los piquetes sueltos que existan hoy en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

Núm. 32.—Coronel de artillería.—Se declara permanente al de igual clase de guardia nacional, ciudadano Lucas Balderas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república mexicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara coronel de artillería permanente, al de esta clase miliciano, ciudadano Lucas Balderas.

Art. 2.º Su nombre se inscribirá en el escalafon del ejército, como vivo, espresando en él haber muerto el 8 de Setiembre de 1847, en el Molino del Rey, defendiendo á la patria contra los enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 34.—Contra-guerrilleros.—Pasen sus causas á las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien mandar que las causas que se hallaren pendientes en los tribunales civiles contra los individuos que sirvieron en el ejército norte-americano como contra-guerrilleros, se pasen á las comandancias generales respectivas para que sean juzgados por ellas.

Lo digo á V. para su inteligencia y que se sirva comunicarlo á los jueces de distrito de la comprension del circuito que tiene á su cargo.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Lares.

#### MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Núm. 33.—Ministerio de fomento.—Planta de sus empleados.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general



de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos del nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, será la que á continuacion se espresa.

**PLANTA.**

Oficial mayor con, , , , 4.000

**SECCION PRIMERA.**

*Estadística general de la República.*

Un gefe de seccion , , , , 2.500  
 Dos escribientes de á 800 pesos, , , , 1.600 4.100

**SECCION SEGUNDA.**

*Industria agrícola, minera y fabril ó manufacturera.—Esposiciones.—Patentes.—Privilegios.*

Un gefe de seccion , , , , 2.500  
 Tres escribientes de á 800 pesos, , , , 2.400 4.900

**SECCION TERCERA.**

*Comercio interior y exterior.*

Un gefe de seccion , , , , 2.500  
 Dos escribientes de á 800 pesos, , , , 1.600 4.100

**SECCION CUARTA.**

*Colonizacion.—Terrenos baldíos.*

Un gefe de seccion , , , , 2.500  
 Un escribiente que posea el ingles y frances, , , , 1.200  
 Otro idem , , , , 800 4.500

**SECCION QUINTA.**

*Caminos, canales y toda clase de vias de comunicacion.—Desagüe del Valle de México.—Toda clase de obras de utilidad ú ornato que se hagan con fondos públicos.*

Un gefe de seccion , , , , 2.500  
 Tres escribientes de á 800 pesos , , , , 2.400 4.900

Dos individuos facultativos á , , , , 1.200 2.400

Al frente , , , , 28.900

Del frente , , , , 28.900

**ARCHIVO E INDIFERENTE.**

Archivero , , , , 1.200  
 Dos escribientes de á 400 pesos, , , , 800 2.000

Portero , , , , 600  
 Mozo de oficios , , , , 300 900

SUMA , , , , 31.800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Velazquez de Leon.

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.**

Núm. 35.—Acciones distinguidas.—Se declaran con ese título las dadas en el Molino del Rey y Churubusco.

Deseando el Exmo. Sr. presidente de la república dar un público testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasion americana, S. E. ha tenido á bien declarar acciones distinguidas, las dadas en Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de 1.º del corriente, se concede el empleo de general de division, con la antigüedad de 8 de Setiembre de dicho año, al benemérito general de brigada D. Antonio Leon, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigüedad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo; y el inmediato ascenso á todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme á lo prescrito en el art. 6 del decreto de 1.º del actual.



Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Perez el 19 de Agosto de 1847, mereció bien de la patria, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demas tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus monte pios.

Comunicolo á V. para su conocimiento y observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—*Tornet.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 36.—Moneda extranjera.—Se prohíbe su circulacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la circulacion de la moneda extranjera en toda la república, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

Art. 2. La que exista en circulacion se presentará en las casas de moneda para que sea reacuñada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio representativo que ahora tiene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Núm. 37.—Caminos y peajes.—Se establece una administracion general de ellos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peajes de la república, que estará sujeta inmediatamente al ministerio de fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1857 y sus aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general.

Art. 2. Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de México á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demas que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de Setiembre de 1842. Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías ú otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte dias y en los términos que disponga éste.

Art. 3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion general de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y ademas bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros,



nombrados por el gobierno ó con su aprobacion, pudiendo tambien hacerse por contratas, cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudacion de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduria de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general, encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administracion. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobacion del gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

Art. 4. La planta de la administracion general es la siguiente.

Un administrador con el sueldo anual de . . .	2.400	0	0
Un inspector general con. . . . .	2.400	0	0
Un cajero y tenedor de libros, con. . . . .	1.200	0	0
Un oficial, archivero, con . . . . .	1.000	0	0
Dos escribientes con 600 ps. cada uno . . . .	1.200	0	0
Gratificacion al interventor de los acreedores .	600	0	0
Un portero con el sueldo de . . . . .	500	0	0
Para gastos de oficina . . . . .	500	0	0

Suma. . . . . 9.400 0 0

Art. 5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administracion general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente, que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administracion; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán segun se disponga en el re-

glamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—Velazquez de Leon.

#### MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 38.—Telégrafo.—El cuidado y seguridad de sus líneas se pone á cargo de las autoridades civiles y militares.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

Art. 2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdiccion vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

Art. 3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto en donde exista el daño que hayan observado.

Art. 4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnizacion.

Art. 5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la tras-